

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 268-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 860-2016-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 059-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: Infracción a las normas Socio-Laboral

Callao, 19 de setiembre de 2017.

VISTO: El recurso de Queja por denegatoria de recurso de apelación interpuesto mediante escrito 02517 del 04 de mayo de 2017, por la empresa **ALMACENES Y LOGISTICAS S.A.** identificada con **RUC Nº 20344539180**, en contra del Decreto S/N de fecha 12 de abril del 2017, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 860-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 01 de setiembre de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas al depósito de CTS, hoja de liquidación y sus formalidades, gratificaciones y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Ricardo Dante Cerna Obregon. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 242-2016, de fecha 28 de octubre del 2016, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una **infracción leve, 1)** por no entregar hoja de liquidación de CTS, de acuerdo al artículo 23.2, **infracción grave, 2)** Por no pagar íntegra y oportunamente la gratificación – bonificación extraordinaria y **3)** Por no pagar íntegra y oportunamente la CTS, de acuerdo al artículo, de acuerdo a los numerales 24.4, 24.5 del artículo 24.

De la Resolución Sub Directoral

Con fecha 28 de diciembre de 2016, la Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Subdirectoral Nº 360-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracción a las normas sociolaborales. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 27,650.00 (veintisiete mil seiscientos cincuenta con 00/100 Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral.	Art. 6º y 7º de la Ley Nº 27735 y art. 3º del D.S. 05-2002-TR	Por no pagar íntegra y oportunamente la gratificación y la bonificación extraordinaria del periodo diciembre 2015 y fiestas patrias 2016	Artículo 24.4 grave	42	S/ 39,500.00
02	Socio laboral.	Art. 3, 21º y 22º del D.S. Nº 001-97-TR	Por no acreditar el pago de la CTS, del periodo 2015 y mayo 2016	Artículo 24.5 grave	42	S/ 39,500.00
MONTO TOTAL						S/ 79,000.00
TOTAL, IMPUESTO CON LA REDUCCIÓN AL 35% según lo dispuesto en la Ley Nº 30222						S/ 27,650.00



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 268-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 860-2016-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

II. Del recurso de queja por denegatoria de apelación

Dentro del plazo establecido por Ley, en fecha 05 de mayo de 2017, la inspeccionada interpone recurso de queja por denegatoria de "apelación" en contra el decreto S/N de fecha 12 de abril del 2017, el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Que, la resolución materia del presente recurso impugnatorio deniega el recurso de nulidad presentado por el recurrente contra la Resolución Subdirectoral N° 360-2016, que declara improcedente la nulidad.
- ii) El sustento de la resolución materia de impugnación es que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente, es decir, cuando supuestamente había vencido el plazo para su interposición.

III. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la inspeccionada en su escrito, es pertinente acotar que este Despacho, tomará en cuenta para emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas, es decir, respecto a la infracción a la labor inspectiva; en ese sentido, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina opina que el "derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso". *"No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".*

SEGUNDO: Respecto al **primer, argumento del recurso de nulidad**, cabe señalar a la inspeccionada que el presente procedimiento se rige por lo estipulado en la Ley N° 28806 y el D.S N° 019-2016-TR, y sus normas modificatorias respectivamente. Es así que, el plazo estipulado para interponer recurso de impugnación de acuerdo a las normativas referidas es dentro del tercer día hábil posterior a la de notificación de la Resolución Sub Directoral, ello en vista a lo establecido en el artículo II numeral II.1 de la 27444, que a la letra establece "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**", lo que quiere decir, que la nulidad será pedida dentro del recurso de apelación y no en un escrito ajeno a este tal y como lo realizó la inspeccionada.

Al particular, de la revisión de autos se aprecia que la Resolución Sub Directoral N° 360-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, según Cedula de Notificación N° 01260, fue debidamente notificada con fecha 23 de marzo del 2017, por lo que, estando al plazo otorgado por Ley, la inspeccionada tenía como fecha máxima para la presentación de su recurso de apelación el 28 de marzo del presente año.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 268-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 860-2016-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Sin embargo, de autos se aprecia que la inspeccionada ejerció su derecho de impugnación -mediante escrito de nulidad- con fecha 31 de marzo del 2017, es decir, de manera de extemporánea, razón por la cual el inferior en grado declaró IMPROCEDENTE el recurso de apelación, presentado a través del escrito con registro N° 01869, dado cuenta que fue presentado extemporáneamente. No obstante, se reitera que, si bien la inspeccionada no presentó recurso de apelación, como erróneamente hace referencia la inferior en grado, se debe recordar que la nulidad, en el procedimiento administrativo sancionador debe ser solicitada dentro de un recurso impugnatorio y no de manera independiente, tomando de referencia el artículo II.1 de la LPAG.

TERCERO: Sin perjuicio de lo expuesto, al haber ejercido el recurso de queja por denegatoria del escrito de nulidad, se debe señalar que, este Despacho, en aplicación de lo establecido en el artículo 49° de la Ley de Inspección del Trabajo 28806, que a la letra señala "***Contra el auto que declara inadmisibile o improcedente el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado***". Razón por la que, para la procedencia del recurso de queja es necesario la presentación previa del recurso de apelación y en vista que la inspeccionada no presentó recurso de apelación dicho recurso de queja debe ser desestimado.

Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de la etapa inspectiva, expediente N° 860-2016, se advierte que las materias y sub materias asignadas para la inspección recaen en las siguientes: Deposito de CTS así como la Hoja de Liquidación y sus formalidades, Gratificaciones, siendo estas sobre las que el inspector cuenta con facultad para ejercer fiscalización de cumplimiento de sus respectivas normativas; sin embargo, de los documentos actuados en el referido expediente se advierte que el inspector comisionado al momento de ejercer la función inspectiva encomendada se ha extralimitado en sus facultades, toda vez que, ha requerido que el inspeccionado acredite el pago de una sub materia que no se encontraba dentro de la orden de inspección, sin haber solicitado el refrendo respectivo de acuerdo a Ley.

Siendo la Sub materia de controversia el Pago de Bonificaciones, la misma que no se encuentra comprendida dentro del Grupo de Remuneración – Gratificaciones, esto en función al siguiente análisis:

	Gratificaciones	Bonificación Extraordinaria
Origen	Por vínculo Laboral	Por gracia del Poder Ejecutivo
Objeto y alcance de aplicación	Es un derecho otorgado por Ley a todos los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada a percibir dos gratificaciones en el año, con motivo de fiestas patrias y navidad.	Es un beneficio otorgado al trabajador, pero no de manera permanente
Monto	Equivale a una remuneración	Equivale al aporte al Seguro Social de Salud – Es Salud

CUARTO: Que, en ese sentido, debemos señalar al artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, estipula que los trámites de las Actuaciones Inspectivas: "(...) se iniciarán por orden superior. (...) expedirán la correspondiente orden de inspección designando al inspector o equipo de inspección actuante y señalarán ***las actuaciones concretas que deban realizar.*** (negrita y subrayado nuestro) (...)", asimismo; en el cuarto considerando del precitado artículo de manera concordante se señala que: "(...) Las órdenes de inspección constatarán por escrito y contendrán los datos de identificación de la inspección ***encomendada en la forma que se disponga.*** (negrita y subrayado nuestro) (...)".

Asimismo, se debe invocar al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatoria son diligencias previas al procedimiento sancionador; que se efectúan de oficio por la Inspección del Trabajo para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y, en caso de contravención, adoptar las medidas que procedan en orden a garantizar o promover su cumplimiento. (...)", por lo que, se entrelaza como uno solo con el procedimiento sancionador, para efectos de un mejor resolver.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 268-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 860-2016-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

QUINTO: Que, Siendo así, si bien es cierto que la inspección del trabajo tiene como objeto vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, estas actuaciones inspectivas de investigación deben versar sobre el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la LGIT, que establece: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes".

En consecuencia, estando a lo antes descrito y teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad descrito en el Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente Procedimiento Sancionador, conforme a lo señalado en Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, amerita mediante el presente pronunciamiento revocar el pronunciamiento venido en alza y; en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta por el inferior en grado, respecto de este extremo (gratificaciones legales y bonificación extraordinaria).

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de queja por denegatoria del escrito de nulidad presentado por la empresa **ALMACENES Y LOGISTICA S.A.** identificada con **RUC Nº 20344539180**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

Artículo Segundo.- **REVOCAR en parte**, la Resolución Subdirectoral Nº 360-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 28 de diciembre de 2016; dejando sin efecto la sanción impuesta por el inferior en grado, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24º del D.S. Nº 019-2006-TR, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos tercero al quinto de la presente resolución, consecuentemente; **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/ 13,825.00 Soles. (Trece Mil Ochocientos Veinticinco con 00/100 Soles)**

Artículo Tercero.- **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER. -


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo